

	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2.0
		Fecha: 25/02/2015
		Código: NMA-F-02

I. ETAPA DE DEFINICIONES PREVIAS

1.1 DEFINIR EL PROPÓSITO QUE SE QUIERE MATERIALIZAR CON LA NORMA (¿PARA QUÉ?)

Reglamentar parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, sobre esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

1.2 IDENTIFICAR DESTINATARIO DE LA NORMA (¿A QUIÉN SE APLICA?)

Aplica a las personas que habitan en zonas rurales, entendidas como aquellas áreas del municipio diferentes a las cabeceras municipales o a los centros poblados definidos como tales en los POT, PBOT, EOT o de cada municipio.

II. ESTUDIOS DE IMPACTO NORMATIVO (ESIN) (¿Qué impacto se espera obtener?) Determinar la necesidad de expedir, modificar o derogar una normativa

2.1 OPORTUNIDAD DEL PROYECTO (ESTE ÍTEM TIENE COMO FINALIDAD SUSTENTAR LA NECESIDAD DE SU EXPEDICIÓN)

2.1.1 Objetivo de la propuesta

Establecer los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales para el acceso al agua potable y al saneamiento básico mediante soluciones alternativas, y para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con estándares diferenciales.

2.1.2 Análisis de alternativas existentes

La reglamentación es obligatoria en virtud del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015. Se promueve la reglamentación parcial de este artículo considerando las características particulares de las zonas rurales (diferentes condiciones de distribución, medición y continuidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde existan estos sistemas, y múltiples usos del agua en las zonas rurales dispersas). A su vez, la reglamentación responde a la necesidad de ajustes normativos establecida en el CONPES 3810 de 2014 "Política para el suministro de agua potable y para el manejo de aguas residuales en áreas rurales de Colombia"

2.2 IMPACTO JURÍDICO

2.2.1 Supremacía constitucional y jerarquía normativa

Las disposiciones relativas a la prestación de los servicios públicos en zonas rurales se deben ajustar a lo dispuesto por el art. 334 C.Po. sobre atención de necesidades básicas y el art. 365 y ss. de la C. Po. sobre servicios públicos domiciliarios.

2.2.2 Legalidad

El artículo 1753 de 2015 faculta al Gobierno Nacional para establecer esquemas diferenciales

para acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, en virtud de unos estándares diferenciales de calidad, continuidad y eficiencia.

Asimismo, las disposiciones de ordenamiento del suelo tienen gran incidencia en el desarrollo de las formas de provisión de los servicios públicos. En particular, las normas que reglamentan el suelo rural y para el componente rural del Plan de Ordenamiento Municipal, (Art. 33 y 14 de la Ley 388 de 1998), definen los usos del suelo rural a partir de las actividades que allí se realizan, y establecen una diferenciación en la manera de proveer el acceso al agua. En el caso de los centros poblados la ley en mención dispone que deberán delimitarse y adoptar la infraestructura de servicios públicos, y para las demás zonas, la manera en la que se garantizará el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico. Así, desde el ordenamiento del suelo se previeron diferentes posibilidades de atención, no siempre enmarcadas en el concepto de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Es de anotar que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se enmarcan en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, en cuanto a la exigencia de redes de distribución, acometidas y conexiones domiciliarias, y el servicio de aseo, en la actividad de recolección, a la posibilidad de recolección en la vivienda. Sin embargo, en algunas zonas rurales, especialmente en las dispersas, existen restricciones técnicas y socio-económicas que impiden el suministro de los servicios en red de distribución, la conexión de las viviendas o la recolección de residuos en las viviendas, y por lo tanto, allí no se configuran los servicios de acueducto, alcantarillado o saneamiento con todos los componentes establecidos en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Es por ello que el Decreto incorpora la posibilidad de atender las necesidades de agua o saneamiento mediante soluciones alternativas, las que constituyen una opción aceptable para brindar acceso efectivo a la población a estos servicios, pero que no se sujetan al régimen de servicios públicos domiciliarios.

En tal medida, esta reglamentación parcial del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 se sustenta en una concepción amplia de los servicios públicos desde la perspectiva de acceso a agua y saneamiento básico como atención (manejo de excretas y de residuos sólidos en la vivienda rural) que a pesar de no reunir las características de los servicios públicos domiciliarios, constituyen opciones plausibles para la atención de necesidades básicas de la población.

2.2.3 Seguridad Jurídica

El Decreto establece dos esquemas diferenciales: el primero, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en centros poblados en los que estos sistemas sean técnica y socio-económicamente viables, bajo unas condiciones diferenciales de orden técnico, y el segundo, para acceso a agua potable y saneamiento básico mediante soluciones alternativas. Con el propósito de establecer una delimitación entre el ámbito de aplicación entre estos esquemas, se asocia a la decisión de viabilizar una u otra opción tecnológica, en primera instancia al tipo de suelo en el que se implementan. Se descartaron los criterios de dispersión poblacional, puesto que según las normas vigentes, no es posible caracterizar la dispersión rural.

En consecuencia, en las zonas rurales en las que existan o puedan existir acueductos o alcantarillados, o en las que sea posible recolectar los residuos sólidos en las viviendas en condiciones de mercado, y en particular, en los centros poblados, el decreto promueve que dichos servicios sean operados según las normas aplicables a los prestadores de servicios públicos, y las condiciones diferenciales de las zonas rurales podrán ser definidas según lo que la Comisión de Regulación de AAA y la Superintendencia de Servicios Públicos definan en el marco de sus competencias. Por otra parte, en las zonas rurales en las que por razones técnicas o socioeconómicas no puedan suministrarse los servicios mediante los sistemas de acueducto o alcantarillado, o por un prestador de servicio de aseo, se promoverán las soluciones alternativas como una opción para la atención de las necesidades básicas

2.2.4 Reserva de Ley
No existe reserva de Ley, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 facultó de manera expresa al Gobierno Nacional para reglamentar los esquemas diferenciales en zonas rurales.
2.2.5 Eficacia o Efectividad
a) Análisis de las normas que se otorgan para la expedición del decreto o resolución, en especial de las atribuciones constitucionales o facultades legales del Presidente de la República.
La Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, incluyó en el artículo 18 lo relativo a la definición de los esquemas diferenciales para zonas rurales, como facultad reglamentaria amplia para el Gobierno Nacional, y lo relativo a la regulación de estos esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la CRA. La definición de los esquemas diferenciales se confía al Gobierno Nacional, y según las competencias del MVCT corresponde a este Ministerio promover la reglamentación requerida para el desarrollo del sector. Asimismo, el Decreto en formulación responde a la necesidad tanto de expedir lineamientos para el sector regulado por la CRA por tratarse de economías de mercado, como a la necesidad de establecer lineamientos para la atención de necesidades básicas insatisfechas bajo condiciones en las que no existe un mercado de servicios, como sucede en las soluciones alternativas.
b) La vigencia de la ley a reglamentar.
En la Ley 1753 de 2015, no se dispuso un límite temporal para expedir la reglamentación en comento.
c) Listado de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, así como los efectos que puedan surgir con la expedición del decreto o resolución.
No se deroga ninguna norma.
d) Cuando se vaya a reglamentar una materia o modificar la reglamentación vigente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que se hubieren podido prever.
La norma incluye los aspectos técnicos y de sostenibilidad contemplados por los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las recomendaciones del Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento (OMS-UNICEF 2010).
e) En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones por las cuales es necesario expedir un nuevo decreto o resolución, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.
No se ha expedido reglamentación en esta materia.
2.3 IMPACTO ECONÓMICO
En lo relativo a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, el impacto económico del Decreto en comento se circunscribe a la promoción de nuevos proyectos de construcción o mejoramiento de sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, y a las inversiones que deban realizar los prestadores del servicio de aseo para establecer los sistemas colectivos de almacenamiento, circunstancias que ya se hallaban previstas en las inversiones que realiza el Estado según los recursos disponibles para el sector.

Por otra parte, la norma establece posibilidades de inversión en soluciones alternativas, las cuales contemplan, en el caso de acceso al agua, entre otros, las intervenciones para el mejoramiento de las fuentes abastecedoras, en infraestructura para pretratamiento y en dispositivos de almacenamiento/ tratamiento en la vivienda; en el caso de soluciones alternativas para el saneamiento básico, las inversiones en instalaciones sanitarias y en soluciones individuales de saneamiento (tales como sistemas sépticos). En particular, estas inversiones tienen costos variables en infraestructura, pero pueden requerir mayor asistencia técnica y gestión social. En cuanto a estos componentes de acompañamiento, el Decreto establece lineamientos para que diferentes entidades públicas puedan realizar inversiones en estos componentes, en el marco de sus competencias.

Con este decreto se estima que a 2024 un aumento en 1.793.000 nuevas personas beneficiadas con soluciones de agua potable y 2.541.000 nuevas personas beneficiadas con manejo de aguas residuales de acuerdo con lo definido en el Conpes 3810 de 2014.

2.4 IMPACTO PRESUPUESTAL

El impacto presupuestal y las fuentes de financiación identificadas son concordantes con aquellas identificadas en el Conpes 3810 de 2014, para el cual se proyectó el siguiente escenario de inversión basado en cifras indicativas.

Periodo	Nación					SGR	PDA (SGP DPTOS)	Aportes SGP MPIOs	Total fuentes
	MADR*	MVCT	MSPS	Otras entidades	Total PGN				
2015-2018	329.424	300.000	10.000	5.000	644.424	753.296	168.747	876.109	2.442.576
2019-2022	370.769	600.000	12.000	-	982.769	814.387	189.926	1.059.231	3.046.313
2023-2024	202.486	300.000	6.000	-	508.486	408.934	103.723	578.472	1.599.615
Total	902.679	1.200.000	28.000	5.000	2.135.679	1.976.617	462.396	2.513.812	7.088.504

2.5 IMPACTO AMBIENTAL Y ECOLÓGICO (SI SE REQUIERE)

La norma está orientada al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de las zonas rurales, y a mejora de las condiciones de vida debido al acceso a agua para consumo humano y alternativas sanitarias para el manejo de excretas. También promueve el manejo adecuado de residuos sólidos en zonas en las que no es posible la recolección. También permitirá la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado con sus respectivas alternativas de tratamiento, contribuyendo a un ambiente rural más saludable y respetuoso del equilibrio ambiental.

2.6 IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL (SI SE REQUIERE)

No aplica

III. Otras consideraciones

CONCERTACION CON OTRAS ENTIDADES

SI	X	NO	ENTIDADES	Si la respuesta es afirmativa debe anexar a la memoria justificativa las evidencias que acredita dicho

								trámite. (Convocatoria, lista de asistencia, ayuda de memoria, etc.)
CONSULTA PREVIA: En concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley se debe realizar la consulta?								
SI		NO	X	Si la respuesta es afirmativa debe anexar a la memoria justificativa las evidencias que acredita dicho trámite. (Convocatoria, lista de asistencia, acta)				
PUBLICACIÓN: En concordancia con lo establecido en la Ley se realiza la publicación.								
MEDIO UTILIZADO		TIEMPO DE PUBLICACION	DE	DD/MM/AAA	A	DD/MM/AAA	Mínimo 3 días publicado.	
Anexar registro de solicitud y respuesta de comentarios (Formatos procedimiento)								
ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA: En concordancia con lo establecido en la Ley se evalúa la realización de la publicación.								
SI		NO						

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO

EL PROYECTO (Nombre del Proyecto) CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO 1345 DE 2010	SI		NO	
--	----	--	----	--

	NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA	Fecha
Revisó OAJ				
Vo.Bo Oficina Asesora Jurídica				
Vo.Bo del Ministro o delegado para redacción				
Aprobación final OAJ				